<RepeatBlock-Amend><Amend><Date>{21/03/2019}21.3.2019</Date> <ANo>A8-0206</ANo>/<NumAm>748</NumAm>

Enmienda <NumAm>748</NumAm>

<RepeatBlock-By><By><Members>Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Marie‑Pierre Vieu, Patrick Le Hyaric</Members>

<AuNomDe>{GUE/NGL}en nombre del Grupo GUE/NGL</AuNomDe>

</By></RepeatBlock-By>

<TitreType>Informe</TitreType> A8-0206/2018

<Rapporteur>Merja Kyllönen</Rapporteur>

<Titre>Requisitos de control del cumplimiento y normas específicas para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera</Titre>

<DocRef>(COM(2017)0278 – C8-0170/2017 – 2017/0121(COD))</DocRef>

<DocAmend>Propuesta de Directiva</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1</Article>

|  |
| --- |
|  |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Los Estados miembros ***no*** aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009***, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural***. | Los Estados miembros aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales ***o de cabotaje*** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009. |
|  | ***De conformidad con dichos Reglamentos, el tránsito se considerará un transporte internacional. Un conductor que transite a través del territorio de un Estado miembro sin cargar o descargar se considerará como desplazado a dicho Estado miembro.*** |
|  | ***Como excepción a lo dispuesto, los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando dichos transportes se limiten a comenzar en el Estado miembro en el que el operador de transporte por carretera está registrado para dirigirse directamente a otro Estado miembro, efectuar en este una descarga y/o una carga en un plazo de dos días hábiles tras su llegada y regresar directamente al Estado miembro en el que el operador de transporte por carretera está registrado, sin realizar transportes de cabotaje ni de ningún otro tipo en el resto de Estados miembros.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

<Amend><Date>{21/03/2019}21.3.2019</Date> <ANo>A8-0206</ANo>/<NumAm>749</NumAm>

Enmienda <NumAm>749</NumAm>

<RepeatBlock-By><By><Members>Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Marie‑Pierre Vieu, Patrick Le Hyaric</Members>

<AuNomDe>{GUE/NGL}en nombre del Grupo GUE/NGL</AuNomDe>

</By><By><Members>Agnes Jongerius, Evelyn Regner, Karoline Graswander‑Hainz, Michael Detjen, Christine Revault d'Allonnes Bonnefoy, Kathleen Van Brempt, Maria Arena, Hugues Bayet, Marc Tarabella, Eugen Freund, Karin Kadenbach, Kati Piri, Paul Tang</Members>

</By></RepeatBlock-By>

<TitreType>Informe</TitreType> A8-0206/2018

<Rapporteur>Merja Kyllönen</Rapporteur>

<Titre>Requisitos de control del cumplimiento y normas específicas para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera</Titre>

<DocRef>(COM(2017)0278 – C8-0170/2017 – 2017/0121(COD))</DocRef>

<DocAmend>Propuesta de Directiva</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1</Article>

|  |
| --- |
|  |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Los Estados miembros ***no*** aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letrasb) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009***, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural***. | Los Estados miembros aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letrasb) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales ***o de cabotaje*** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009. |
|  | ***Como excepción a lo dispuesto, los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009 cuando dichos transportes se limiten a comenzar en el Estado miembro en el que el operador de transporte por carretera está registrado para dirigirse directamente a otro Estado miembro, efectuar en este una descarga y/o una carga en un plazo de dos días hábiles tras su llegada y regresar directamente al Estado miembro en el que el operador de transporte por carretera está registrado, sin realizar transportes de cabotaje ni de ningún otro tipo en el resto de Estados miembros.*** |

Or. <Original>{EN}en</Original>

</Amend>

</RepeatBlock-Amend>